



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -  
TRIBUNAL SUPERIOR**

 27/03/2026 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 9

Año: 2026 Tomo: 1 Folio: 56-61

EXPEDIENTE SAC: 13727653 - FREYTES MARÍA TRINIDAD C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE  
CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DIRECTO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 9 DEL 27/03/2026

En la ciudad de Córdoba, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo Número Un mil seiscientos veintinueve Serie "A" del seis de junio de dos mil veinte (punto 8 del Resuelvo) dictado por el Tribunal Superior de Justicia, los Señores Vocales integrantes de la Sala Contencioso Administrativa, Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio, bajo la Presidencia del primero, proceden a dictar sentencia en estos autos caratulados: "FREYTES, MARÍA TRINIDAD C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DIRECTO" (Expte. N° 13727653), con motivo del recurso directo interpuesto por la parte actora (08/04/2025), fijándose las siguientes cuestiones a resolver.

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso directo?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde?

Conforme al sorteo que en este acto se realiza los Señores Vocales votan en el siguiente orden: Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:

1.- La parte actora interpuso recurso directo (08/04/2025) en contra del Auto Número Treinta,

dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación el día once de marzo de dos mil veinticinco, que resolvió: "No conceder el recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra del Auto N° 441 de fecha 28/10/2024, con costas por su orden (art.70 Ley N° 8024)..." (Expte. ppal. N° 12983032).

2.- Impreso el trámite de ley, se corrió vista al Señor Fiscal General de la Provincia (10/04/2025), la que fue evacuada por el Señor Fiscal Adjunto, quien se pronunció por la admisión del recurso directo deducido y la denegación del recurso de casación interpuesto (Dictamen CA N° 268 del 24 de abril de 2025).

3.- El día veinticinco de abril de dos mil veinticinco se dictó el decreto de autos, el que firme dejó la causa en condiciones de ser resuelta.

4.- Corresponde en primer término analizar la viabilidad formal del recurso directo interpuesto por la parte actora.

A tal fin, es dable precisar que se han satisfecho los recaudos establecidos por el artículo 402 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable por remisión expresa del artículo 13 de la Ley 7182, advirtiéndose que la quejosa ha rebatido los argumentos mediante los cuales el Tribunal de Mérito denegó la concesión del recurso de casación interpuesto.

Por otra parte, y no obstante las consideraciones expuestas por la Juzgadora para inadmitir la casación incoada, resultan insoslayables los argumentos del Señor Fiscal Adjunto, según los cuales "*...Si se analiza detalladamente el Auto denegatorio del Recurso de Casación deducido es dable advertir que la no concesión del recurso afectaría de manera palmaria el principio constitucional de afianzar la justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 8. 2. h de la Convención Americana de Derechos Humanos, ambos tratados con jerarquía constitucional de acuerdo a lo que establece el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional)...*", concluyendo que corresponde admitir el recurso directo incoado y examinar la casación planteada.

En consecuencia, es menester juzgar sobre la procedencia formal y sustancial del recurso de

casación interpuesto.

5.- Los agravios esgrimidos en el recurso de casación admiten el siguiente compendio.

5.1.- Con base en el motivo formal de casación (art. 45 inc. b), Ley 7182) la recurrente acusa un quebrantamiento de las formas sustanciales para el dictado de la sentencia.

Sostiene que la alusión a la confusión entre la pretensión contenida en la cautelar y la demanda de fondo es errada y, además, irrelevante para la suspensión de los efectos del acto del artículo 19 de la ley 7182, ya que no se trata la presente de una acción de amparo.

Aduce que mientras que la cautelar se limita a petitionar que se ordene a la Caja que suspenda el pago de la jubilación ordinaria, el objeto de la demanda es complejo -se requiere la inaplicabilidad o inconstitucionalidad de la norma y se deje sin efecto el descuento-, por lo que no se confunden ambas pretensiones.

Entiende que la invocación de la complejidad de la temática, las circunstancias económicas y operativas descritas en la exposición de motivos de la nueva ley y el interés público en juego no está en modo alguno vinculada a las circunstancias de la causa.

Alega que el interés público en juego no tiene nada que hacer en la cautelar petitionada en autos. Señala que su parte puede suspender el goce del beneficio previsional e incluso renunciar al beneficio, si se considera que la irrenunciabilidad está diseñada para beneficiar al administrado y no al revés, como pretende la accionada.

Plantea que la resolución recurrida afirma que no se configura la necesaria especificación del grave daño, aunque se puso en acto que se le realiza una quita equivalente a casi el doscientos por ciento (200%) de su jubilación, o sea, que no solo no la cobra en los hechos, sino que además tributa otro monto equivalente.

Expresa que el fallo considera que hay una mera alegación en la demanda en cuanto a las consecuencias disvaliosas de la medida, pero nada dice acerca del *quantum* de la quita y su relación con el haber jubilatorio.

Sostiene que el fallo adolece de falta de fundamentación en tanto no se pronuncia sobre la

cautelar requerida en estos autos y que trata el caso como si se hubiese solicitado la suspensión de la aplicación del artículo 35 de la Ley 10.694, pero que eso no fue lo requerido. Asevera que petitionó se le garantice el derecho a optar (al menos temporalmente) por el goce de uno u otro beneficio y la denegatoria se pronuncia sobre otros aspectos.

5.2.-Con apoyo en el motivo sustancial de casación (art. 45 inc. a), Ley 7182) la impugnante acusa errónea aplicación de la doctrina legal.

Denuncia que el fallo "Fruttero" no es análogo a la presente causa, ya que en el mencionado precedente se requirió como medida cautelar la suspensión de la aplicación del descuento del artículo 35 de la Ley 10.694, mientras que en autos se solicitó la suspensión en el goce del haber previsional.

Manifiesta que mientras en uno se solicita no se aplique el aporte solidario (primer caso), en la otra se petitiona sustraerse al régimen de incompatibilidad que lo hace aplicable.

Esgrime que la resolución cuestionada violenta la garantía de propiedad (art. 17, CN), el goce de los derechos previsionales (art. 14 bis, CN), la garantía de igualdad (art. 16, CN), la garantía de defensa y debido proceso (arts. 18, CN y 8 y 25 del Pacto de San José), el principio de irretroactividad de las leyes (art. 111, CN), la cláusula de progresividad establecida por los artículos 26 del Protocolo de San Salvador, 21 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-, 75 inciso 23) de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), CN).

5.3.-Con fundamento en el motivo sustancial de casación (art. 45 inc. a), Ley 7182) la impugnante acusa una errónea aplicación de la doctrina legal de la Corte.

Sostiene que la quita detrae el veinte por ciento (20%) del haber de pensión que es equivalente a casi el doscientos por ciento (200%) del monto de su jubilación, superando en ambos casos el límite de confiscatoriedad del quince por ciento (15%) establecido por la Corte Suprema. Cita jurisprudencia.

Hace reserva del caso federal (art. 14, Ley 48).

6.- En aquella sede, el procedimiento se cumplió con la intervención de la parte demandada quien solicitó el rechazo del recurso interpuesto por la contraria (26/12/2024 - Expte. ppal. N° 12983032) al contestar el traslado que le fuera corrido (27/11/2024).

7.- El recurso de casación ha sido interpuesto oportunamente, en contra de una resolución equiparable a sentencia definitiva en virtud de que es susceptible de producir un perjuicio de tardía reparación ulterior, y por quien se encuentra procesalmente legitimada a tal efecto (arts. 45 y 46, Ley 7182).

Por ello, corresponde analizar si la vía impugnativa intentada satisface las demás exigencias legales atinentes a su procedencia formal y sustancial.

8.- Mediante el pronunciamiento recaído en autos el Tribunal de Mérito no hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora en la que requería se ordenara a la demandada suspender el pago de su beneficio de jubilación ordinaria y retener dichos haberes con más sus accesorios hasta el momento en que ello sea peticionado o hasta que obtuviera sentencia favorable.

Contra dicha resolución alza su embate recursivo la accionante en los términos precedentemente reseñados.

9.- Como es sabido, el recurrente debe impugnar idóneamente los elementos que respaldan el fallo y explicar en base a los presupuestos del pronunciamiento, en qué ha consistido la infracción que le atribuye, cuál es su influencia en el dispositivo y cómo y por qué éste debe variar. La crítica debe ser completa, pues si omite referirse a elementos esgrimidos en el fallo que sean capaces de sustentarlo, el recurso será improcedente (cfr. DE LA RÚA, Fernando, *El Recurso de Casación*, Editor Víctor P. de Zavalía, Bs. As. 1968, pág. 464).

Desde esta perspectiva, debe procederse a la consideración de los agravios planteados a través del recurso incoado.

10.- Ingresando al estudio de los planteos formulados, la parte actora manifiesta en su recurso que el fallo cuestionado no se condice con las constancias de la causa y que le agravia que,

pese a la verosimilitud del derecho invocado y la evidente retención que realiza la demandada que resulta ampliamente superior al monto que recibe en concepto de jubilación (págs. 41/42 documental acompañada en demanda 08/04/2025 y "otras peticiones" 26/07/2024 del expte. ppal.), no se tenga por cumplimentado los presupuestos de la admisibilidad de la medida cautelar.

11.- Resulta insoslayable recordar que las medidas cautelares constituyen medios o arbitrios que permiten asegurar el resultado del juicio, con el objeto de evitar los perjuicios o riesgos que podrían sobrevenir durante la sustanciación del proceso (*periculum in mora*) si se retardara hasta su conclusión definitiva una decisión sobre la cuestión planteada.

El análisis de la propia naturaleza jurídico-procesal de las medidas cautelares, otorga el marco adecuado para advertir su procedencia en tanto su carácter instrumental y accesorio de permite al Juez adoptar una decisión anticipada y provisoria, sin que sea menester un examen exhaustivo y minucioso de la cuestión de fondo, sino sólo que surja *prima facie* la verosimilitud del derecho invocado, permitiendo así emitir un pronunciamiento de mera probabilidad respecto de la legitimidad de la pretensión hecha valer (*fumus boni iuris*). Es decir, que para la admisión de las cautelares se requiere de la probanza de la *verosimilitud del derecho* y del *peligro en la demora*.

Confluyen, así, junto con las dos pautas tradicionales exigidas por la ley para decidir sobre la justicia cautelar en un caso concreto (art. 483, CPCC), un juicio de ponderación constitucional que los jueces deben efectuar valorando los intereses en conflicto, singularmente en la medida en la que los generales o los de terceros pudiesen verse afectados por la provisión de la medida precautoria. Se trata de construir el respectivo *balancing test ad hoc*, tal como la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, invocando el principio de convencionalidad, formuló para el caso argentino "Kimel".

La verosimilitud del derecho invocado y el peligro de la demora están íntimamente vinculados. A mayor verosimilitud del derecho puede ser menos rigurosa la acreditación de la

gravedad e inminencia del daño. A la inversa, cuando el daño es gravísimo o irreparable el análisis de la verosimilitud del derecho puede ser más atenuado (GALLEGOS FEDRIANI, Pablo O., *Las medidas cautelares contra la administración pública*, Ábaco, Bs. As., 2002, págs. 64 y ss).

12.- De conformidad a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "*Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, agota su virtualidad*" (Fallos 306:2060, entre otros).

En dicho marco, asiste razón a la recurrente en su pretensión recursiva, toda vez que el otorgamiento de la medida precautoria deviene procedente, ya que se encuentran suficientemente acreditados la verosimilitud del derecho y, especialmente, la entidad del perjuicio invocado -el monto que retiene la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba con motivo de los beneficios de jubilación y pensión que cobra la actora (art. 58, Ley 8024) resulta ampliamente superior al que percibe en concepto del haber que le corresponde por su trabajo desarrollado en actividad (págs. 41/42 documental acompañada en demanda 08/04/2025 y "otras peticiones" 26/07/2024 del expte. ppal.)-, cuya reparación podría resultar tardía teniendo en cuenta la naturaleza previsional y alimentaria de los derechos en juego.

13.- Los argumentos precedentemente desarrollados, que avalan el otorgamiento de la medida cautelar, en momento alguno deben ser interpretados como un adelanto de jurisdicción favorable a la pretensión de fondo, pues lo decidido en el presente, atento las peculiaridades del caso, no tiene otra trascendencia que no sea la de atender a la tutela cautelar y provisional, dentro de la cual, agota toda su virtualidad. Se advierte, además, que se ha ofrecido y ratificado las fianzas personales según constancias de la causa (12/08/2024 de los autos

principales).

Una razonable diligencia de las partes y el cumplimiento de los plazos procesales aplicables, permitirán dar finiquito al conflicto de intereses en un breve plazo razonable.

14.- En mérito de las consideraciones expuestas, corresponde admitir el recurso directo deducido, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora y casar la decisión cuestionada.

Asimismo, sin necesidad de reenvío (art. 390, CPCC aplicable por remisión del art. 13, CPCA) procede hacer lugar parcialmente al pedido de la medida cautelar solicitada y, en su mérito, ordenar a la Caja demandada que el descuento que aplique a la parte actora como aporte solidario (art. 35, Ley 10.694) tenga como límite máximo el monto del beneficio previsional menor acumulado -en este caso, su jubilación- hasta que la Cámara resuelva sobre el fondo de la cuestión debatida en autos.

15.- Finalmente, en cuanto a las costas, se imponen por su orden en todas las instancias atento la materia previsional debatida en autos (art. 70, Ley 8024 t. o. Decreto Nro. 407/2020).

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, DIJO:

Considero que las razones dadas por el Señor Vocal preopinante deciden acertadamente la presente cuestión y para evitar inútiles repeticiones, voto en igual forma.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO:

El análisis de la causa efectuado por el Señor Vocal Doctor Domingo Juan Sesin, me exime de mayores consideraciones, razón por la cual, adhiero al voto por él emitido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:



Corresponde: I) Admitir formalmente el recurso directo interpuesto por la parte actora (08/04/2025) en contra del Auto Número Treinta dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación el día once de marzo de dos mil veinticinco.

II) Hacer lugar al recurso de casación incoado por la parte actora (26/11/2024, expte. ppal.) en contra del Auto Número Cuatrocientos cuarenta y uno dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro y, en consecuencia, casar dicho pronunciamiento.

III) Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada y ordenar a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba que el descuento que aplique a la parte actora como aporte solidario (art. 35, Ley 10.694) tenga como límite máximo el monto del beneficio previsional menor acumulado -en este caso, su jubilación- hasta que la Cámara resuelva sobre el fondo de la cuestión debatida en autos.

IV) Imponerlas costas de ambas instancias por su orden (art. 70, Ley 8024 t. o. Decreto Nro. 407/2020).

V) Disponer que los honorarios profesionales de los Doctores Jorge Horacio Gentile y Mariana Torres -parte actora-, sean regulados por el Tribunal *a quo*, si correspondiere (arts. 1 y 26, Ley 9459), en conjunto y proporción de ley, en el treinta y uno por ciento (31%) del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (arts. 40 y 41 ib.), teniendo presente las reglas establecidas en el artículo 31 ib.

VI) Oportunamente agregar las presentes actuaciones a los autos principales.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, DIJO:

Voto en igual sentido que el Señor Vocal preopinante, por haber expresado la conclusión que se desprende lógicamente de los fundamentos vertidos en la respuesta a la primera cuestión planteada, compartiéndola plenamente.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO:

Adhiero a la respuesta proporcionada por el Señor Vocal Doctor Domingo Juan Sesin, ya que la misma expresa la solución correcta a la presente cuestión. Por ello, me pronuncio en idéntico sentido.

Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Admitir formalmente el recurso directo interpuesto por la parte actora (08/04/2025) en contra del Auto Número Treinta dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación el día once de marzo de dos mil veinticinco.

II) Hacer lugar al recurso de casación incoado por la parte actora (26/11/2024, expte. ppal.) en contra del Auto Número Cuatrocientos cuarenta y uno dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro y, en consecuencia, casar dicho pronunciamiento.

III) Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada y ordenar a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba que el descuento que aplique a la parte actora como aporte solidario (art. 35, Ley 10.694) tenga como límite máximo el monto del beneficio previsional menor acumulado -en este caso, su jubilación- hasta que la Cámara resuelva sobre el fondo de la cuestión debatida en autos.

IV) Imponerlas costas de ambas instancias por su orden (art. 70, Ley 8024 t. o. Decreto Nro. 407/2020).

V) Disponer que los honorarios profesionales de los Doctores Jorge Horacio Gentile y Mariana Torres -parte actora-, sean regulados por el Tribunal *a quo*, si correspondiere (arts. 1 y 26, Ley 9459), en conjunto y proporción de ley, en el treinta y uno por ciento (31%) del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (arts. 40 y 41 ib.), teniendo presente

las reglas establecidas en el artículo 31 ib.

VI) Oportunamente agregar las presentes actuaciones a los autos principales.

Protocolizar, dar copia y bajar.

Texto Firmado digitalmente por:

**SESIN Domingo Juan**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.03.27

**TARDITTI Aida Lucia Teresa**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.03.27

**RUBIO Luis Enrique**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.03.27